

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (019) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: CONSUELO GONZALEZ BARRETO
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310501920230026100

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN APELACIÓN DEL AUTO DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.091.539 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 404.905 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **CONSUELO GONZALEZ BARRETO**, conforme al poder especial conferido y el cual se encuentra en el expediente del proceso, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio apelación del Auto interlocutorio No. 1869 del 04 de septiembre de 2024, notificado en el estado del 05 de septiembre 2024, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

1. La señora **CONSUELO GONZALEZ BARRETO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y SKANDIA S.A. el 19 de julio de 2024, la cual fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2023.
2. En Sentencia de Primera Instancia No. 091 del 21 de mayo de 2024, el Juzgado Diecinueve (019) Laboral del Circuito de Cali decidió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones formuladas por Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A. y Colpensiones, denominadas “cobro de no lo debido e inexistencia de la obligación” conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSOLVER a Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A., y Colpensiones, de todas las pretensiones de la demanda que presentó Consuelo González Barreto.

TERCERO: ABSOLVER a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida y a Mapfre S.A. del llamamiento en garantía que se formuló.

*CUARTO: **CONDENAR en costas a Consuelo González Barreto, y en favor de Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A., y Colpensiones, fijando la suma equivalente a medio s.m.l.m.v, como agencias en derecho, valor el cual será dividido para pagarse por partes iguales a favor de las cuatro entidades.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

3. En atención a lo anterior, en representación de la demandante se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 091 del 21 de mayo de 2024, el cual fue concedido, siendo recibido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Laboral.

4. En la Sala Sexta de Decisión Laboral el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió la sentencia No. 051 en los siguientes términos:

“En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 091 de fecha 21 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS En esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma única de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a favor de las demandadas. LIQUÍDENSE por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. En ese sentido, se evidencia que el Juzgado Diecinueve (019) Laboral del Circuito de Cali liquidó las costas en primera instancia en medio salario mínimo mensual legal vigente a cargo del demandante a favor de las AFP'S, el cual equivale en 2024 a SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000), no obstante, debe decirse que esta suma debe ser dividida para pagarse por partes iguales a favor de las cuatro entidades, lo que arroja un total de CIENTOSESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$162.500) para cada una de ellas.
6. De igual manera, en sentencia de segunda instancia No. 051 del 27 de junio de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala Sexta de Decisión Laboral condenó en costas a cargo del demandante a la suma única de 1 Salario Mínimo legal Mensual Vigente, el cual equivale en 2024 a UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), suma que debe ser dividida para pagarse por partes iguales a favor de las cuatro entidades, para un total de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$325.000) para cada una de ellas.
7. No obstante, mediante Auto No. 1869 del 04 de septiembre, notificado el 05 de septiembre de 2024, el Juzgado Diecinueve (019) Laboral del Circuito de Cali decidió liquidar las costas sin tener en cuenta lo decidido en sentencia de primera y segunda instancia, toda vez que liquidó las costas de la siguiente manera:

“EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASI:

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y FAVOR DE COLPENSIONES

*Costas primera instancia \$ 650.000
Costas segunda instancia \$1.300.000*

TOTAL: \$1.950.000.

*SON: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.
(\$1.950.000).*

PROTECCION S.A.

*Costas primera instancia \$ 650.000
Costas segunda instancia \$1.300.000*

TOTAL: \$1.950.000

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.
(\$1.950.000).

COLFONDOS S.A.

Costas primera instancia \$ 650.000
Costas segunda instancia \$1.300.000

TOTAL: \$1.950.000

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.
(\$1.950.000).

SKANDIA S.A.

Costas primera instancia \$ 650.000
Costas segunda instancia \$1.300.000

TOTAL: \$1.950.000

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.
(\$1.950.000).”

8. Así las cosas, se observa que se este juzgador liquidó las costas por una suma ostensiblemente superior a lo decidido en sentencias de primera y segunda instancia, por lo cual debe ser liquidado nuevamente este rubro.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en los siguientes:

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

En el campo jurídico existen métodos de impugnación en aras de que se replanteen decisiones desfavorables para los intereses de alguna de las partes. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas dichas providencias. En este sentido y para el caso en concreto, se expondrá la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el CPTSS, a continuación:

Con base el artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Debido a lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificada por estado electrónico el 05 de septiembre de 2024

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-

2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 05 de septiembre de 2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio apelación y este es procedente por cuanto se presenta frente al auto No. 1869 del 04 de septiembre de 2024, notificado el 05 de septiembre de 2024, el cual aprobó la liquidación de costas del proceso de la referencia.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. **REPONER** al Auto No. 1869 del 04 de septiembre de 2024, notificado en el estado del 05 de septiembre de 2024, en el sentido de que el Juzgado liquidé nuevamente las costas teniendo en cuenta lo decidido en primera y segunda instancia, mismas que deberán liquidarse así:
 - a. El valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000), que debe ser dividido para pagarse por partes iguales a favor de las cuatro entidades (Porvenir S.A., Colfondos S.A., Skandía S.A. y Protección S.A.), lo que arroja un, total de CIENTOSESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$162.500) para cada una de ellas.
 - b. El valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), suma que debe ser dividido para pagarse por partes iguales a favor de las cuatro entidades (Porvenir S.A., Colfondos S.A., Skandía S.A. y Protección S.A.), lo que arroja, un total de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$325.000) para cada una de ellas.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de interlocutorio No. 1869 del 04 de septiembre de 2024, notificado el 05 de septiembre de 2024, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la liquidación de las costas y agencias en derecho en debida forma.

IV. ANEXOS

1. Sentencia de Primera Instancia No. 091 del 21 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve (019) Laboral del Circuito de Cali.
2. Sentencia de Segunda Instancia No. 051 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

PAOLA ANDREA ASTUDILLO

C.C. 1.193.091.539

T.P. 404.905 del C.S. de la J.

ACTA DE AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00261 00	
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia	
Ciudad:	Cali (Valle del Cauca)	
Fecha Audiencia:	21 de mayo de 2024	
Inicio de Audiencia:	08:53 a.m.	
Final de Audiencia:	10:16 a.m.	
Demandante:	Consuelo González Barreto	Edad:
		49 años
Demandada:	-Colpensiones EICE -Colfondos SA -Protección SA	
Vinculada	-Skandia S.A.	
Llamadas Garantía	-Axa Colpatria S.A. -Allianz Seguros de Vida -Mapfre S.A.	
Tipo de audiencia	Artículo 77 y 80 del CPTSS.	

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES			
Calidad en la que actúa	Nombre	Asistió	
		SI	NO
Demandante	José Luis Ochoa Lasso	X	
-Colpensiones EICE -Colfondos SA -Protección SA	Apoderados		X
-Axa Colpatria S.A. -Allianz Seguros de Vida -Mapfre S.A.	Apoderados		X

II. APODERADOS			
Compareciente	Nombre	Asistió	
		SI	NO
Demandante	Paola Andrea Astudillo Osorio	X	
Colpensiones EICE	Mary Elena Pechené Santamaría	X	
Colfondos S.A.	Esperanza Julieth Vargas García	X	
Protección S.A.	Felipe Andrés Maldonado Bustos	X	
Skandia S.A.	Valentina Ospina Arcila	X	

Axa Colpatria S.A.	Mariana Rivera Capote	X	
Allianz Seguros de Vida	Luis Felipe Lengua Mendoza	X	
Mapfre S.A.	Mariana Rivera Capote	X	

Audiencia Publica No. 246

Audiencia de Preliminar				
Etapas	Auto	Decisión	Recursos	
			Si	No
Conciliación		Se declara Fracasada		X
Excepciones		No hubo por resolver		X
Saneamiento		Se declara cerrada		X
Fijación del Litigio		Se circunscribe el litigio así: Determinar si la afiliación que hizo la demandante al RAIS se ajustó o no a derecho, donde de no ser así se declarará si hay a declarar la nulidad o la ineficacia de la misma, y también se evaluara si las aseguradoras llamadas en garantía responsabilidad en este caso.		X
Pruebas		Parte demandante: Documentales: los documentos aportados con el escrito de la demanda, los cuales obran en el archivo 02. ED. Testimoniales: se decreta el testimonio de la señora Natalia Sánchez Álvarez.		X
		Parte demandada Colpensiones EICE Documentales: Los aportadas con el escrito de contestación de la demanda obrante en el archivo 12 ED.		X
		Parte demandada Colfondos S.A. Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda obrante en el archivo 13 ED. Interrogatorio de Parte: Decretar el Interrogatorio de parte de Consuelo González		X

	Barreto en calidad de demandante.		
	<p align="center">Parte demandada Protección S.A.</p> <p>Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda obrante en el archivo 15 ED.</p> <p>Interrogatorio de Parte: Decretar el Interrogatorio de parte de Consuelo González Barreto en calidad de demandante.</p>		X
	<p align="center">Parte demandada Skandia S.A.</p> <p>Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda obrante en el archivo 21 ED.</p> <p>Interrogatorio de Parte: Decretar el Interrogatorio de parte de Consuelo González Barreto en calidad de demandante.</p>		X
	<p align="center">Llamante en garantía Colfondos S.A.</p> <p>Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con el llamamiento en garantía, los cuales obran en el archivo A014 ED.</p>		X
	<p align="center">Llamante en garantía Skandia S.A.</p> <p>Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con el llamamiento en garantía, los cuales obran en el archivo A022 ED.</p>		
	<p align="center">llamada en garantía - Allianz Seguros de Vida</p> <p>Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, los cuales obran en el archivo 025 ED.</p>		

		Se niega el interrogatorio de de Consuelo González Barreto y del representante legal de Colfondos S.A. Se niega el testimonio de Daniela Quintero Laverde.		
		llamada en garantía - AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento garantía, los cuales obran en el archivo 024 ED. Se niega el Interrogatorio de parte de Consuelo González Barreto.		
		llamada en garantía - Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento garantía, los cuales obran en el archivo 029 ED. Se niega el Interrogatorio de parte de Consuelo González Barreto.		

Audiencia de Tramite y Juzgamiento			
Etapa	Decisión	Recursos	
		Si	No
Practica de Pruebas	Se realiza en interrogatorio de parte de la demandante Consuelo González Barreto, decretado a favor de Colfondos S.A., Protección S.A. y Skandia S.A. Se recibe el testimonio de Natalia Sánchez Álvarez, decretado a favor de la demandante.		X
Cierra debate	Se declara cerrado el debate probatorio		X

Alegatos de Conclusión	Se escuchan alegatos de conclusión de las partes.		X
------------------------	---	--	---

Audiencia de Juzgamiento
SENTENCIA No. 91
<p>En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: Declarar probadas las excepciones formuladas por Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A. y Colpensiones, denominadas “<i>cobro de no lo debido e inexistencia de la obligación</i>” conforme a las motivaciones que anteceden.</p> <p>SEGUNDO: ABSOLVER a Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A., y Colpensiones, de todas las pretensiones de la demanda que presentó Consuelo González Barreto.</p> <p>TERCERO: ABSOLVER a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida y a Mapfre S.A. del llamamiento en garantía que se formuló.</p> <p>CUARTO: CONDENAR en costas a Consuelo González Barreto, y en favor de Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A., y Colpensiones, fijando la suma equivalente a medio s.m.l.m.v, como agencias en derecho, valor el cual será dividido para pagarse por partes iguales a favor de las cuatro entidades.</p>

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Auto de Tramite	<p>PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la demandante ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.</p> <p>SEGUNDO: por Secretaría ENVIAR el proceso a la Sala</p>		
-----------------	---	--	--

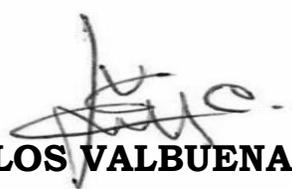
		Laboral del Tribunal Superior de Cali, para lo de su cargo.		
--	--	---	--	--

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervienen.

Esta audiencia puede ser visualizada y descargada en la página:

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/23bf6d1a-aea3-49b7-9ee6-6a8b8aca7cb3?vcpubtoken=824e1b45-c46d-470f-a34c-175b93bed07e>

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS.


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado de lo Contencioso Laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 51

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001-31-05-019-2023-00261-01
Juzgado Origen	DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO
Demandado	- COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A. -COLFONDOS S.A.
Litisconsorte necesario por Pasiva	SKANDÍA S.A.
Llamamiento en Garantía	-ALLIANZ SEGGUROS DE VIDA S.A. -AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310501920230026101

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

La demandante instauró proceso ordinario laboral contra las referidas entidades, con el fin de que (i) se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación a Colfondos S.A. y los consecuentes entre administradoras del RAIS. y en consecuencia (ii) se ordene a la AFP Protección S.A. y a la AFP Colfondos S.A., trasladar a Colpensiones todos los valores, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus

rendimientos, frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía Mínima con cargo a su propio patrimonio, (iii) ordenar a Colpensiones aceptar el traslado al RPMPD. Adicional a lo anterior, solicitó la condena en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que, nació el 18 de octubre de 1974, que inició a cotizar en la AFP Colfondos S.A. en el mes de octubre del año 1997, en el mes de septiembre del año 2001, se trasladó a la AFP Protección S.A., en el mes de septiembre del año 2002 se afilió a OLD Mutual hoy Skandía y luego en el mes de enero de 2013 retorno a la AFP Protección S.A., por una indebida asesoría.

Indica la demandante que radicó ante Protección S.A. y Colfondos S.A., solicitud de anulación de la afiliación y traslado a Colpensiones. Solicitudes que le fueron negadas.

Además, la demandante le solicitó a Colpensiones su vinculación como afiliada al RPMPD. Solicitud que le fue negada.

Además, solicitó a la AFP Protección S.A. el traslado de régimen pensional en aras de poder acceder a una pensión digna.

Colpensiones¹ Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepción (i) indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional, (ii) la carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica, sin ninguna ponderación, y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso, (iii) errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil, (iv) el retorno en cualquier tiempo al RPM, faltando menos de 10 años para la edad de pensión debe realizarse atendiendo: (i) las expectativas pensionales del afiliado y (ii) la sostenibilidad financiera, (v) procedencia de la figura de prescripción extintiva de la acción laboral, (vi) validez de la afiliación al R.A.I.S., (vii) inexistencia de la obligación y (viii) prescripción.

¹ (fls. 27 a 28 del archivo 11 del ED)

Colfondos S.A.² Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) validez de afiliación a Colfondos S.A., (ii) buena fe, (iii) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, (iv) inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuneta de ahorro individual del demandante a Colpensiones al haber sido trasladados a AFP Protección S.A., (v) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, (vi) inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, (vii) prescripción, (viii) inexistencia de engaño y de expectativa legítima, (ix) nadie puede ir en contra de sus propios actos, (x) compensación, y (xi) innominada o genérica.

Protección S.A.³ Se opuso a algunas de las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) prescripción, (ii) prescripción de la acción de nulidad, (iii) inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, (iv) validez del traslado del actor al R.A.I.S., (v) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, (vi) prescripción de devolución de comisión o gastos de administración, (vii) compensación y pago, (viii) buena fe de la entidad demandada sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y (ix) innominada o genérica.

Skandía S.A.⁴ Se opuso las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) deber de información a cargo de las AFP – no hay retroactividad en la norma para exigir obligaciones no existentes en el momento del traslado, (ii) violación al principio de confianza legítima, (iii) el cumplimiento de los requisitos legales hace válido el acto de afiliación de la parte actora al R.A.I.S., (iv) efectos de la ineficacia de un acto jurídico, (v) restituciones mutuas, (vi) enriquecimiento sin causa sino se dan las restituciones mutuas, (vii) no hay lugar a la devolución de gastos de administración, prima del seguro previsional ni hay lugar a la indexación de

² (fls. 22 a 43 del archivo 13 del ED)

³ (fls. 10 a 11 del archivo 13 del ED)

⁴ (fls. 22 a 43 del archivo 13 del ED)

estas sumas, (vii) inexistencia de perjuicios, (viii) aceptación tácita de las condiciones del R.A.I.S., (ix) prescripción, (x) buena fe, (xi) cobro de lo no debido, (xii) el traslado efectuado por la parte actora a Skandía, no le ocasionó perjuicio alguno, y (xiii) excepción genérica.

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.⁵, realizó su pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) inexistencia de vicio en el consentimiento que implique la declaratoria de ineficacia o de la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS en favor del demandante, (ii) cumplimiento de los requisitos legales por parte de la administradora de fondos de pensiones Colfondos S.A. para la afiliación del demandante, (iii) las excepciones planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía, y (iv) genérica o innominada. Por otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presentó como excepciones: (i) improcedencia de restitución de prima a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. por la naturaleza del contrato de seguro, (ii) improcedencia de obligación de indemnización a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., (iii) no procede el llamamiento en garantía por falta de coherencia entre el objeto del litigio y los riesgos asumidos en el contrato de seguro previsional, (iv) falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, y (v) excepción genérica o innominada.

Allianz Seguros de Vida S.A.⁶, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía, (ii) imposibilidad de solicitar la declaratoria de ineficacia de afiliación al R.A.I.S. cuando la demandante nunca presentó afiliación al RPMPD, (iii) afiliación libre y espontánea de la demandante al R.A.I.S., (iv) error de derecho no vicia el consentimiento, (v) prohibición del traslado del R.A.I.S. al RPMPD, (vi) el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el RAIS y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, (vii) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de

⁵ (fls. 06 a 16 del archivo 24 del ED)

⁶ (fls. 06 a 20 del archivo 25 del ED)

terceros de buena fe, (viii) prescripción, (ix) buena fe, y (x) genérica o innominada. Por otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presento como excepciones: (i) abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, (ii) inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, (iii) inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, (iv) la ineficacia del acto de traslado y/o afiliación no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, (v) la eventual declaratoria de ineficacia de afiliación y/o traslado no puede efectuar a terceros de buena fe, (vi) falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional, (vii) prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, (viii) aplicación de las condiciones del seguro, y (ix) cobro de lo no debido.

Mapfre S.A.⁷, se opuso a algunas pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado de la parte accionante al fondo de pensiones administrado por Skandía, (ii) las excepciones planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía, y (iii) genérica o innominada. Por otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presento como excepciones: (i) inexistencia de cobertura, (ii) el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto de litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron, (iii) inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro, (iv) falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, y (v) excepción genérica.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali resolvió:

⁷ (fls. 07 a 12 del archivo 29 del ED)

“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones formuladas por Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A. y Colpensiones, denominadas “cobro de no lo debido e inexistencia de la obligación” conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSOLVER a Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A., y Colpensiones, de todas las pretensiones de la demanda que presentó Consuelo González Barreto.

TERCERO: ABSOLVER a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida y a Mapfre S.A. del llamamiento en garantía que se formuló.

CUARTO: CONDENAR en costas a Consuelo González Barreto, y en favor de Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A., y Colpensiones, fijando la suma equivalente a medio s.m.l.m.v, como agencias en derecho, valor el cual será dividido para pagarse por partes iguales a favor de las cuatro entidades.”

El *a quo* fundó su decisión, en lo dispuesto en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en referencia a que la demandante nunca estuvo afiliada al RPMPD administrado por Colpensiones, teniendo en cuenta que siempre hizo parte del RAIS y que además, no milita prueba en el expediente que permita entrever que el acto de vinculación este viciado en su consentimiento o que obre circunstancia de error o dolo que invalide dicho acto de selección inicial, por lo cual, la ineficacia no procede, puesto que no se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad o la ineficacia de la afiliación y mucho menos del traslado de régimen pensional.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, en su recurso de alzada solicitó revocar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que las AFP al momento de su afiliación y con los traslados consiguientes, no cumplieron con el deber de brindar una información completa, cierta y clara, sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen, que le permitiera a la demandante tener conocimiento suficiente para tomar una decisión libre y voluntaria que de régimen le convenía más.

Por último, solicitó (i) revocar en tu totalidad la sentencia de primera instancia, (ii) se declare favorable las pretensiones de la demanda, y (iii) y

no se condene en costas a la demandante, sino por el contrario a las AFP.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto del 12 de junio de 2024, se admitió el recurso de apelación interpuesto la parte demandante.

De igual forma, se corrió el respectivo traslado a las partes para alegar y reafirmar sus argumentos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la parte demandada Skandía S.A., Mapfre S.A., Axa Colpatria S.A., Colfondos S.A., Colpensiones y Allianz Seguros S.A. presentaron escrito de alegatos tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES

En sede de instancia, entra la Sala a desatar el recurso de apelación de la parte demandante, como recurrente único, así las cosas, advierte la Sala que, en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali de manera acertada declaró probadas las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones y en consecuencia, las absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante, toda vez que, como lo ha decantado la Sala de Casación Laboral en reiterada jurisprudencia, el deber de información y por consiguiente la declaración de ineficacia se presenta en los casos de traslados entre regímenes pensionales y no en el caso de la afiliación inicial al Sistema General de Seguridad Social Pensiones en el RAIS, por lo anterior, no era procedente declarar la ineficacia de la afiliación, por considerar que se trató de una afiliación inicial y no de un traslado de régimen pensional.

La Sala, comulga con la decisión del a quo atendiendo que le asiste la obligación a las AFPs de brindar una información cierta, oportuna y suficiente, obligación esta que se intensifica cuando la persona ya se encuentra afiliada al sistema general de pensiones y lo que pretende es el traslado de régimen pensional, pues en este caso los fondos tienen el deber de brindar información clara y comprensible, acerca de ambos regímenes pensionales, para poder tomar una decisión libre e informada y que el traslado este mediado por un consentimiento debidamente informado.

Revisados los medios de prueba documentales que militan en el expediente, se concluye que no es procedente aplicar la consecuencia jurídica de la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional al caso *sub judice* por cuanto estamos frente a la afiliación inicial de la demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en atención a que dicha consecuencia legal retrotrae las cosas a su estado anterior y, en este caso no aplicaría, pues la demandante nunca estuvo vinculada a Colpensiones y se permite dilucidar con claridad que la demandante realizó su selección inicial en el RAIS, a la AFP Colfondos S.A., posteriormente a la AFP Protección S.A., luego a la AFP Old Mutual hoy Skandía S.A. y nuevamente a la AFP Protección S.A., por lo cual, no existe un traslado de régimen pensional susceptible de ser invalidado, dado que no se trata de un traslado, sino de una afiliación inicial, como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1806-2022, en la cual señala en su tenor literal:

[...] la jurisprudencia ha establecido que lo que puede invalidarse es el acto de traslado entre regímenes, no la selección inicial, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional. De esa forma, no puede aceptarse que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de vinculación al sistema, pues no existe, antes de ese acto ninguna expectativa, aún simple, de consolidar un derecho (Subrayado y negrillas por fuera del texto original).

Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en razón a que, no existió un vínculo jurídico previo de la demandante con Colpensiones y, en tal virtud, no es dable declarar la ineficacia de un traslado de régimen que no existió y mucho menos declarar la ineficacia de

la afiliación inicial de la demandante al RAIS por cuanto de los medios de prueba que obran el expediente no es posible concluir que en el acto de vinculación inicial al RAIS el consentimiento de la actora estuvo viciado, sea por error, fuerza o dolo.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas en esta instancia a la parte demandante y en favor de las demandadas; se fijarán como agencias en derecho la suma única de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigentes.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 091 de fecha 21 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS En esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma única de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a favor de las demandadas. **LIQUÍDENSE** por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Katherine Hernández B

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada

J. M. Tenorio Ceballos

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eafa51a015527d3591fb1245b8a764796f86ce46adab4db1eb1e028e175b5c9**

Documento generado en 02/07/2024 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>